

deren oportunos, centralizándose la recepción de dicha documentación a través de la Caja Rural Nacional.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda comunicará a la Caja Rural Nacional, para conocimiento de las Cajas Rurales Cooperativas, las directrices que hayan de seguir en cada momento en su política de crédito e inversiones, y en especial en relación con el crédito agrícola.

Formará parte de la Caja Rural Nacional un representante del Ministerio de Hacienda, con las funciones y facultades que por el mismo se determinen dentro de su privativa competencia.

Artículo octavo.—Las Cajas Rurales Cooperativas disfrutarán de las exenciones fiscales que actualmente tienen reconocidas o que en el futuro se reconozcan.

En los plazos y con los requisitos que procedan comunicarán anualmente a las Administraciones de Rentas Públicas sus balances y cuentas anuales.

También están obligadas a facilitar los datos y justificaciones que se reclamen por los Organos de gestión e inspección fiscales.

Artículo noveno.—La Caja Rural Nacional, a instancia de las Cajas Rurales Cooperativas de ámbito provincial o en defecto de éstas, de ámbito comarcal, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda la concesión a su favor del título de «Caja Calificada», cuya concesión, una vez otorgada, podrá darla a conocer y hacerla constar en sus rótulos y escritos.

Para poder obtener dicho título será necesario acompañar a la instancia, dirigida al Ministro de Hacienda, la documentación que por el mismo se señale, y acreditar:

a) Que el número de entidades asociadas no sea inferior a veinte, y

b) Que tenga un fondo global permanente de aportaciones superior a cinco millones de pesetas.

En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de las Cajas Rurales que obtengan el título de «Caja Calificada».

Artículo décimo.—Las Cajas Rurales Cooperativas que hayan obtenido la calificación del Ministerio de Hacienda, materializarán los fondos procedentes de impositores no afiliados, en la forma siguiente:

El sesenta por ciento, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado.

El veinte por ciento, como mínimo, en otros fondos públicos, a ser posible de finalidad agrícola o en metálico.

El resto podrá invertirlo en préstamos a corto plazo o en valores de renta fija de fácil realización, a juicio de la Junta de Inversiones.

Artículo undécimo.—Las Cajas Rurales Cooperativas que se hallen en posesión del título de «Calificadas», disfrutarán de las siguientes ventajas:

Primera.—Redescuento en el Banco de España dentro de los límites y en las condiciones que el mismo determine, y

Segunda.—Ser utilizadas por el Banco de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores asociados en las condiciones que se establezcan.

Artículo duodécimo.—Las Cajas Rurales «Calificadas» necesitarán autorización del Ministerio de Hacienda, que deberá solicitar a través de la Caja Rural Nacional y con el informe de ésta, para poder realizar a su favor operaciones de préstamo con la Banca privada o con las Cajas de Ahorro.

Artículo decimotercero.—La infracción de las normas contenidas en el presente Decreto en relación con las Cajas «Calificadas», podrá determinar la privación por el Ministerio de Hacienda y, a su juicio, del título de «Caja Calificada».

Artículo decimocuarto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las normas y aclaraciones que estime convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 717/1964, de 26 de marzo, por el que señala la cifra máxima de «Cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1964.

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a

Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender la demanda de Empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro las cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en quince mil millones de pesetas la cifra máxima que puede emitirse en «Cédulas para inversiones» durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo importe, en unión del que representan las actualmente emitidas, constituye la cifra a que pueden ascender en este ejercicio las «Cédulas para inversiones» en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 718/1964, de 26 de marzo, en el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras de construcción de edificios.

Autorizada por el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos, cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, procede fijar las que habrán de aplicarse en las obras dependientes del Ministerio de Hacienda.

Conocidas las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda para las obras de construcción de edificios, las cuales han sido aprobadas por el Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, y teniendo en cuenta las características de concreción, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas y que las hace perfectamente adecuadas para el caso de los edificios oficiales, parece aconsejable su adopción a este fin, teniendo en cuenta, por otra parte, que de este modo se consigue una unidad de actuación a todas luces conveniente.

La adopción de las fórmulas a que se ha hecho referencia para el caso de los edificios oficiales dependientes del Ministerio de Hacienda se ha sometido a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Hacienda, y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula de revisión aplicable se elegirá, de acuerdo con las características

de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo.—Estas fórmulas de revisión se aplicarán en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, antes de cuya fecha el Ministerio de Hacienda elevará a la aprobación del Gobierno las fórmulas que habrán de regir a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para aprobar las disposiciones y medidas necesarias o convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se ordena en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 719/1964, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Giro Postal adaptado a las normas básicas contenidas en la vigente Ordenanza Postal.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, procede dictar disposiciones orgánicas que unifiquen formalmente las vigentes en el Servicio del Giro Postal y lo adapten a las directrices de la reforma, para la que previamente se han obtenido los dictámenes favorables preceptivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio del Giro Postal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GIRO POSTAL

TITULO PRIMERO

Régimen interior

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º Objeto del giro postal.—1. Mediante el giro postal, una oficina de Correos autorizada ordena a otra que también lo esté y que radique en la misma o en distinta plaza que pague una cantidad de dinero a determinada persona o al portador por cuenta y encargo de otra.

2. También podrá girarse contra la propia oficina libradora para el interior de la población y demás territorio postal en que esté enclavada.

Art. 2.º Conexión del Servicio.—El Servicio de Giro se desarrollará en íntima y eficaz colaboración con los demás servicios a cargo del Correo, a los que prestará y de los que recibirá los auxilios y asistencias precisos.

Art. 3.º Extensión y cuantía.—1. Este Servicio se efectuará en toda su amplitud y reciprocamente por las Administraciones de Correos y las Estafetas, ya sean éstas técnicas, auxiliares o fusionadas.

2. Las Agencias postales y Carterías rurales actuarán de corresponsales de la Administración o Estafeta de que dependen, admitiendo y pagando giros por cuenta y mediación de éstas, e incluso, tratándose de residentes en pequeños núcleos de población, por medio de los carteros de enlace.

3. La Dirección General del Ramo fijará los límites mínimo y máximo de los giros para cada caso, según la modalidad de los mismos y la categoría de la dependencia postal.

Art. 4.º Tarifa del giro postal.—Los derechos por giros impuestos se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Art. 5.º Giros urgentes y por avión.—Los giros pueden expedirse con el carácter de urgente o por avión, abonando el expedidor, en sellos de franqueo, los derechos fijados a estas clases de correspondencia. La oficina de destino dará preferencia al pago de los giros urgentes.

Art. 6.º Modalidades del giro postal:

1. **Giros oficiales del Servicio Postal.**—Las oficinas de Correos podrán efectuar los envíos o transferencias de fondos que el Servicio requiera por giro postal oficial, sin limitación alguna en su cuantía.

2. **Giros especiales.**—Los giros motivados por Organismos estatales o paraestatales acogidos a la utilización del giro postal se regirán por las peculiares modalidades acordadas para cada caso entre el Organismo de que se trate y la Dirección General del Ramo. No tendrán limitación en su cuantía si han de pagarse en las oficinas autorizadas. Para su abono en Agencias postales y dependencias rurales, la Dirección General del Ramo determinará el límite máximo conveniente.

3. **Giros telegráficos postalizados.**—A) Respecto a los consignados a lista o a apartados de Correos, la misión de las oficinas postales se reducirá a entregar a los destinatarios los avisos de llegada facilitados por la estación telegráfica.

B) Los consignados a beneficiarios residentes en localidades que carezcan de oficina telegráfica o que, teniéndola, no estuviere habilitada para realizar este servicio y que estén enlazadas con una oficina de Correos serán convertidos por la estación telegráfica en giros postales ordinarios, que presentarán a la oficina de Correos para su formalización y pago al destinatario en las condiciones generales reglamentarias. Si algún giro postalizado no pudiera pagarse, se devolverá a la estación telegráfica que lo entregó al Servicio de Correos, para su trámite y devolución al expedidor, si procede.

Art. 7.º Aviso de recibo.—Podrá solicitarse por el expedidor de un giro nominativo en el acto de la imposición o con posterioridad a ella mediante el abono de un derecho especial en sellos de franqueo adheridos al impreso reglamentario, que, una vez suscrito por el destinatario, se devolverá al expedidor del giro.

Art. 8.º Moneda utilizable y garantías.—1. Los cobros y pagos se efectuarán en billetes del Banco de España o en otra moneda de curso legal. Cuando haya de operarse con moneda extranjera, el tipo de cambio con la nacional será el que se fije por el Mercado de Divisas.

2. Toda entrega de dinero o de efectos a cobrar o a negociar se hará necesariamente mediante recibo, anotación en cartillas o documentos que lo sustituyan por el funcionario que se haga cargo de aquéllos.

3. El Estado garantiza las cantidades que se entreguen al Correo.

Art. 9.º Caducidad.—Los giros que por cualquiera causa no puedan ser pagados a los destinatarios ni devuelto su importe a los remitentes dentro del plazo de validez señalado por la Administración se considerarán «sobrantes» y la cantidad respectiva se conservará a disposición de sus legítimos derechohabientes durante tres años. Transcurrido este plazo, a partir de la fecha de su imposición, se declararán «caducados», ingresándose su importe en el Tesoro.

Art. 10.º Productos.—El importe de las tasas obtenidas por imposición de giros se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación al concepto presupuestario correspondiente.

Art. 11.º Responsabilidad de la Administración.—1. La Administración responderá del numerario impuesto en las oficinas postales; pero los usuarios no podrán alegar derecho alguno sobre los perjuicios que pueda causarles el retraso en el pago de los giros.

2. Cesará la responsabilidad de la Administración si la reclamación no hubiera sido presentada dentro del plazo legal.

CAPITULO II

ADMISIÓN, FORMALIZACIÓN Y CURSO DE LOS GIROS

Art. 12.º Admisión.—1. Los giros se formularán en libranzas, según modelo que determinará la Dirección General del Ramo, y se extenderán por el expedidor o persona que le represente